

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS MENOS LOS FESTIVOS

Suscripción para la capital

Un año.....	33'50 pesetas
Seis meses.....	17'50 >
Tres id	9 >

Número suelto 25 céntimos.]

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación.
Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta* — (Art. 1.º del Código Civil).—Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.—Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

EDICTOS DE PAGO Y ANUNCIOS DE INTERÉS PARTICULAR, A CINCUENTA CÉNTIMOS LÍNEA

Suscripción para fuera de la capital

Un año.....	36 pesetas
Seis meses.....	18'50 "
Tres id	10 >

Pago adelantado.

MINISTERIO DE JUSTICIA

ORDEN

Excmo. Sr.: Remitido a informe del Consejo de Estado el expediente instruido en este Departamento, sobre supresión del Juzgado municipal de Valle de Hoz de Arriba, lo ha emitido en la siguiente forma:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de Orden ministerial de ese Departamento, de 29 de septiembre, el Consejo de Estado ha examinado el expediente sobre supresión del Juzgado municipal de Valle de Hoz de Arriba (Burgos).

Del expediente resulta: Que el Alcalde de Valle de Valdebezana, en 22 de mayo de 1934, dirigió instancia a este Ministerio en que manifestaba que en 4 de septiembre de 1932 el Ayuntamiento de su presidencia acordó que se solicitara de ese Ministerio la supresión de los Juzgados municipales de Cubillos del Rojo y del Valle de Hoz de Arriba, y su agregación al de Valdebezana, porque los tres Juzgados componían un sólo Municipio, y tramitado el oportuno expediente se acordó por ese Ministerio la supresión del Juzgado municipal de Cubillos del Rojo y su agregación al del Valle de Hoz de Arriba, con lo cual ha sufrido un gran perjuicio por la distancia que los separa, «cuando de haber sido agregado al de Valdebezana la distancia es la mitad por carretera»; que la Audiencia judicial de Hoz de Arriba está en un extremo del término, causando perjuicio a sus vecinos cuando se les obliga a acudir a ella, y que, en general, los habitantes de su Municipio desean que aquel Juzgado sea suprimido y agregado al de Valdebezana.

Acordada en ese Ministerio la tramitación del expediente, informa la Jefatura de Obras públicas de Burgos sobre las distancias de los distintos pueblos del Juzgado, remitiendo mapa de la localidad.

El Juez municipal del Valle de Valdebezana informa que su Juzgado municipal y el del Valle de Hoz de Arriba constituyen un solo Ayuntamiento, cuya capitalidad la tienen en Soncillo, que puede considerarse como en el centro del valle; que el Juzgado municipal del Valle de Hoz de Arriba hoy radica en Bezana, domicilio del Juez municipal, y cuando el Juez se nombra de otro pueblo a éste traslada el Juzgado, de modo que tanto el Registro civil como el Archivo judicial andan de un lado para otro, sin punto determinado ni capitalidad fija, y tampoco hay Secretario ni suplente nombrado en propiedad; que no existe en su Municipio más Junta municipal del censo electoral que la del Juzgado de Valdebezana; que el Juzgado municipal de Cubillos del Rojo recientemente ha sido agregado al de Hoz de Arriba, y para trasladarse a él tienen que pasar por Soncillo, que es donde se encuentra la capital del Juzgado de Valdebezana, punto céntrico del Juzgado de este nombre y del de Hoz de Arriba, y que en cualquier punto de Hoz de Arriba en que esté el Juzgado ha de ser en algún extremo y por vías de comunicación difíciles; por las razones apuntadas entiende que el Juzgado de Hoz de Arriba ha de ser suprimido y agregado al suyo de Valdebezana.

Según certificación unida al expediente, en el Juzgado municipal de Valle de Hoz de Arriba, durante los años 1929 al 1933, ambos inclusive, ha habido 280 nacimientos, 152 defunciones, 58 matrimonios, 45 juicios verbales y 64 de faltas, cinco de desahucio, 124 asuntos varios y 30 actos de conciliación.

Dos vecinos del Valle de Hoz de Arriba, con domicilio en Bezana y Cilleruelo de Bezana, manifiestan que no consideran conveniente la agregación pedida.

Se unió al expediente un certificado expedido por el Secretario del Ayuntamiento del Valle de Valde-

bezana, de la comunicación del Gobierno civil de Burgos, que autoriza la fusión de los dos Ayuntamientos de Valle de Hoz de Arriba y Valle de Valdebezana en uno sólo, con el nombre de este último y con capitalidad en Soncillo.

El Juez municipal del Valle de Hoz de Arriba informa que considera perjudicial y contraproducente la agregación de su Juzgado al de Valdebezana, porque, no gravando su conservación al erario municipal, provincial ni nacional, la agregación ha de traer el consiguiente retraso en el Juzgado de los asuntos, muy de tener en cuenta en esta región, donde existen grandes distancias de cada uno de los pueblos a la capital del distrito; que la administración de Justicia resulta más fácil cuando la autoridad conoce el carácter y manera de ser de los litigantes, y que dicha segregación es contraria al sentir de los habitantes del lugar, como lo prueba el hecho de que cuando el Ayuntamiento de Valdebezana pidió el parecer a los pueblos que componían su Juzgado, solamente cinco de ellos opinaron en sentido favorable.

El Juez de primera instancia de Sedano informa que con tal supresión resultaría para la mayoría de los pueblos la distancia para trasladarse a la capital más corta y con mejores medios de comunicación y que debe suprimirse el Juzgado de Hoz de Arriba y ser agregado al de igual clase del Valle de Valdebezana.

La Sala de Gobierno de la Audiencia territorial, de conformidad con el dictamen fiscal, estima pertinente que se acceda a la petición, lo cual abona, no solamente la razón de existir un solo Ayuntamiento en los términos que comprenden los dos Juzgados municipales, sino que actualmente, y en virtud de haberse segregado de dicho Valle de Hoz de Arriba otros pueblos que pertenecían al Ayuntamiento de Valle de Manzanedo y el Juzgado municipal

de este mismo nombre, la importancia de Hoz de Arriba ha quedado sumamente reducida, sin que baste a compensarla la agregación hecha de Cubillos del Rojo, ya que del estado demostrativo dado por el propio Juez de Hoz de Arriba se desprende fácilmente que los pueblos aludidos que han sido segregados son de los más importantes que constituían dicho Juzgado municipal siendo, además, mejores y más cortas las comunicaciones que existen desde los pueblos que constituyen el Juzgado municipal de Hoz de Arriba a Soncillo, capital del Juzgado municipal de Valle de Manzanedo (debe querer decir Valle de Hoz de Arriba), que al expresado Hoz.

La Sección correspondiente de ese Ministerio, considerando que todos los informes son favorables a la petición, con la excepción justificada del Juez municipal de Hoz de Arriba, opina que habiendo los tres vecinos de más prestigio de esta localidad acudido a la información, toda la cuestión se reduce a examinar si los perjuicios que en los pocos casos en que hayan de acudir al Juzgado o a las Oficinas del Registro civil sufren los vecinos de los pueblos cercanos a Bezana, donde ahora reside el Juzgado de Hoz de Arriba, al tener que hacerlo a Soncillo, se compensan con el beneficio que recibirán los que, por estar más próximos a Soncillo, tienen que comparecer ahora ante el Juzgado de Hoz de Arriba, que se halla a mayor distancia, y con la ventaja para todo cuanto se relacione con la buena administración de justicia, de que coincidan las demarcaciones territoriales, administrativa y judicial, que, sentado esto, es indudable que son mayores las ventajas que se obtendrán accediendo a lo solicitado por las relaciones entre la Administración y el Registro civil, existiendo para todo el término municipal un solo Juzgado de dicha clase, sin que, por otra parte, resulte excesiva la distancia

a Soncillo, de los pueblos más separados; estima que en el presente caso se ha acreditado la utilidad de suprimir el Juzgado municipal de Hoz de Arriba y sus oficinas del Registro, debiendo agregarse el territorio jurisdiccional del mismo, para los efectos judiciales y los del Registro, al de igual clase de Valle de Valdebezana, todo ello previo informe de este Consejo, con arreglo a la cuarta de las disposiciones transitorias de la ley de Justicia municipal.

Habiéndose conformado la Subsecretaría con la propuesta, V. E. acordó solicitar el informe de este Consejo.

La supresión del Juzgado municipal de Hoz de Arriba, con capital en Bezana, y la agregación de su término jurisdiccional al Juzgado municipal de Valdebezana, con capital en Soncillo, que es también del Municipio de Valle de Valdebezana, en el que se incluyen los dos términos de la jurisdicción municipal indicados, es obligada por la necesidad de acomodar la demarcación de justicia municipal a la administrativa, según el principio establecido por el artículo 1.º de la ley de Justicia municipal, y como quiera que en el presente caso se ha acreditado la existencia de un solo Municipio, que alcanza a ambos Juzgados, y la conveniencia de refundir éstos, el Consejo de Estado es de dictamen:

Que procede suprimir el Juzgado municipal de Valle de Hoz de Arriba y agregar su territorio jurisdiccional al del Juzgado municipal de Valle de Valdebezana.

Y habiéndose conformado este Ministerio con el preinserto dictamen, ha tenido a bien resolver, como en el mismo se propone, y disponer que se agregue el territorio del Juzgado municipal que se suprime, para todos los efectos judiciales y los del Registro civil, al de igual clase de Valle de Valdebezana, debiendo cesar, en su consecuencia, en sus respectivos cargos el Juez, el Fiscal, sus suplentes y los demás funcionarios del Juzgado que se suprime.

Lo que digo a V. E. para su conocimiento y a fin de que se sirva adoptar las medidas necesarias para el traslado de la documentación de dicho Juzgado y del Registro civil al de Valle de Valdebezana, con las formalidades que se estimen oportunas, quedando autorizado V. E. para señalar el día en que ha de dejar de funcionar el citado Juzgado y sus oficinas del Registro civil, poniéndolo en conocimiento de este Ministerio. Madrid 28 de diciembre de 1934.—Rafael Aizpún Santafé.— Señor Presidente de la Audiencia de Burgos.

(Gaceta 1 enero 1935.)

JUNTA PROVINCIAL DE PROTECCION DE MENORES

Copia de la Orden del Ministerio de Justicia, publicada en la *Gaceta* del día 21 de febrero último:

«Excmo. Sr.: El ideal que inspiró la vigente ley de Protección de Menores y las disposiciones gubernativas posteriores fué el de mantener un constante nexo entre el Consejo Superior y las Juntas provinciales y locales de Protección de menores. Ello es de vital importancia, pues al realizar la cohesión se establece un íntimo contacto entre los organismos filiales y el Consejo, creándose nuevos lazos de unión.

Pero, desgraciadamente, esta cooperación anhelada no existe entre muchas Juntas protectoras y el Consejo Superior, y contra esa pasividad, contra ese alejamiento, hay que ir derechamente, a cuyo efecto, el Consejo Superior queda facultado para intervenir en todo cuanto se refiere al funcionamiento de aquellos organismos y a examinar la inversión de los fondos que recaudan las Juntas, a las cuales se las impone la obligatoriedad de comunicar periódicamente la marcha de su desenvolvimiento y la justificación de sus ingresos, que deben siempre fundamentarse en las necesidades y en la regulación de las funciones benéfico-sociales que existan en cada capital y en los futuros aspectos de asistencia que en estos graves momentos puedan surgir.

Frecuentemente, cuando el Consejo Superior tiene que examinar datos para estudiar los actos protectores que se efectúan en los distintos ámbitos de España, se encuentra con la carencia de antecedentes, por no remitirlos las Juntas, o con que las cifras de los ingresos de éstas no corresponden a la importancia que en la capital tiene el número de espectáculos públicos que se celebran. El estudio que el Consejo ha de realizar resulta incompleto por la falta de antecedentes, y la misión del Centro directivo ha de ser deficiente si no tiene a la vista los documentos y justificantes necesarios que la Ley y el Reglamento exigen a las entidades citadas para que su acción responda a una actividad constante que merezca el asentimiento de los Poderes públicos.

Este Ministerio ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Que en el improrrogable plazo de quince días remitan las Juntas provinciales y locales de España al Consejo Superior de Protección de Menores el presupuesto anual de ingresos y gastos para 1935, un extracto de cuenta de ingresos y gastos del último trimestre de 1934 y una nota sintética de la labor desarrollada en el próximo pasado año por las Juntas provinciales.

Quedan obligadas las Juntas provinciales y locales a remitir trimestralmente al Consejo Superior un estado general de ingresos y gastos justificativo de la inversión dada a lo recaudado por el impuesto del 5 por 100 y por los ingresos de todo orden que perciban.

Serán responsables del incumplimiento de esta disposición el Tesorero y el Secretario de la Junta respectiva, quedando facultado el Consejo Superior para proponer las sanciones individualizadas o colectivas que juzgue pertinentes.

En aquellas poblaciones donde por negligencia no se percibiese por parte de la Junta en toda su integridad el impuesto del 5 por 100 sobre espectáculos públicos, el Consejo Superior designará un Delegado con facultades plenas para inspeccionar e intervenir en todo cuanto a la cobranza del gravamen se refiera.

Quedan autorizadas las Juntas provinciales para cobrar el impuesto del 5 por 100 en las poblaciones donde compruebe se celebran espectáculos públicos sin que por éstos se abone el impuesto a las respectivas Juntas municipales.

El Consejo Superior, al recibir y examinar los presupuestos y las cuentas de ingresos y gastos, podrá censurarlos ordenando las modificaciones que, según él, exijan las necesidades protectoras de la provincia.

Las Juntas provinciales publicarán en la Prensa de cada localidad una nota oficiosa consignando la labor que realizan y la inversión que dan a sus fondos, estimulando la caridad del vecindario para que *coadyuve* económicamente a mejorar el funcionamiento de los Establecimientos que dependan de las Juntas, a reprimir la mendicidad infantil y a la defensa de todos los males que afligen a los menores.

Lo que, en cumplimiento de lo ordenado, se hace público en este periódico oficial a los efectos oportunos.

Burgos 26 de febrero de 1935.
—El Gobernador-Presidente, Juan Sánchez Rivera.

JUNTA PROVINCIAL DEL CENSO ELECTORAL

Relación de las Administraciones de Correos, estafetas o carterías designadas por las Juntas municipales del Censo electoral, en cumplimiento de lo prevenido por la Junta Central del Censo electoral, para hacer entrega de los pliegos electorales de todas las elecciones que se celebren durante el año 1935.

Municipio de Marmellar de Arriba, cartería de Marmellar de Arriba. Masa, Masa. Mazuela, Pampliega. Mazuelo de Muñó, Estépar. Mecerreyes, Mecerreyes. Medina de Pomar, Medina de Pomar,

Medinilla de la Dehesa, Estépar.

Melgar de Fernamental, Melgar. Merindad de Castilla la Vieja, Villarcarayo.

Merindad de Cuesta Urria, No-fuentes.

Merindad de Montija, distrito 1.º, sección 1.ª, Villasante.

Idem, distrito 1.º, sección 2.ª, Bercedo.

Idem, distrito 2.º, sección 1.ª, Villalázara.

Idem, distrito 2.º, sección 2.ª, Gayangos.

Merindad de Sotoscueva, distrito 1.º, sección 1.ª, Quisicedo.

Idem, distrito 1.º, sección 2.ª, Cornejo.

Idem, distrito 2.º, sección 1.ª, Cornejo.

Idem, distrito 2.º, sección 2.ª, Quintanilla del Rebollar.

Merindad de Valdeporres, Pedrosa.

Merindad de Valdivielso, distrito 1.º, secciones 1.ª y 2.ª, Quacedo.

Idem, distrito 2.º, sección única, Valdenoceda.

Milagros, Milagros.

Miranda de Ebro, Miranda de Ebro.

Miraveche, Miranda de Ebro.

Modúbar de la Emparedada, Modúbar.

Molina de Ubierna (La), Peñahorada.

Monasterio de la Sierra, Salas. Monasterio de Rodilla, Monasterio.

Moncalvillo, Cabezón de la Sierra.

Monterrubio de Demanda, Monterrubio.

Montorio, Montorio.

Moradillo de Roa, Milagros. Moradillo de Sedano, Sedano.

Nava de Roa, San Martín de Rubiales.

Navas de Bureba, Calzada de Bureba.

Nebreda, Lerma. Neila, Neila.

Nidáguila, Masa. Nuez de Abajo (La), Mansilla de Burgos.

Olmedillo de Roa, Olmedillo de Roa.

Olmillos de Muñó, Pampliega. Olmillos de Sasamón, Olmillos de Sasamón.

Olmos de la Picaza, Olmos de la Picaza.

Oña, Oña. Oquillas, Oquillas.

Orbaneja del Castillo, Orbaneja del Castillo.

Orbaneja Riopico, Ibeas de Juarros.

Orón, Miranda de Ebro.

Padilla de Abajo, Padilla de Abajo. Padilla de Arriba, Melgar de Fernamental.

Padrones de Bureba, Poza de la Sal.

Palacios de Benaver, Palacios de Benaver.

(Continuará.)

PROVIDENCIAS JUDICIALES

AUDIENCIA TERRITORIAL DE BURGOS

Don Antonio María de Mena y San Millán, Magistrado de Audiencia provincial y Secretario de Sala de la territorial de Burgos,

Certifico: Que en los autos de que a continuación se hará mérito, se ha dictado la siguiente

Sentencia número 165.—En la ciudad de Burgos a 30 de octubre de 1934. Vistos ante la Sala de lo civil de esta Audiencia Territorial los autos de juicio declarativo de menor cuantía, promovidos en el Juzgado de primera instancia número 4 de Bilbao, entre partes, de la una como demandante D. Amable Alvarez Vázquez, comerciante y vecino de San Miguel de Basauri, defendido por el Abogado D. Julián de Arrien, y de la otra como demandado y apelante D. Luis Rivera Díaz, comerciante y vecino de Sestao, representado por el Procurador D. José Ramón de Echevarrieta y defendido por el Letrado D. Rafael de Véga y Haro, sobre pago de 2.366'65 pesetas.

Resultando: Que con fecha 3 de junio de 1933, el Procurador don Rafael Valencia, a nombre y con poder bastante de D. Amable Alvarez, formuló demanda ordinaria de menor cuantía contra D. Luis Rivera, alegando como hechos: Que el demandante se dedicaba desde hacía años al negocio de artículos de precintar y similares. Que en este negocio tomó a su servicio en 1923 al demandado D. Luis Rivera, con el que a poco se asoció, aunque sin aportación alguna por parte de éste, y limitando el hecho de la asociación a establecer solo unos impresos a nombre del mismo. Que disuelto luego referido compromiso social realizaron cuentas suscribiendo ambos simultáneamente un extracto del que acompaña con la demanda copia autorizada por uno y otro litigante, con un saldo a favor del demandante Sr. Alvarez de 1.327'45 pesetas. Que con posterioridad, indicados demandante y demandado, continuaron trabajando juntos durante algún tiempo y a servicio el último del Sr. Alvarez, habiendo mediado al efecto la celebración de un contrato de trabajo con motivo del cual y por cuestiones y diferencias que hubieren de producirse tuvo el Sr. Rivera que acudir al Tribunal Industrial, formalizándose luego para lograr concordia una escritura, pero cuidando de separar la responsabilidad derivada del compromiso social primero, de lo que se refería al contrato de trabajo indicado. Que al demandado se le facilitó, como empleado de la casa del Sr. Alvarez, una cantidad de materiales para el trabajo, consistente en los efectos y herramientas que se precisan en la

factura presentada con la demanda, valorados en total en 1.039'80 pesetas, y cuyo material, no obstante haber sido reclamado, no se ha devuelto; y después de alegar, como fundamentos de derecho, los artículos 1089, 1091, 1254, 1256, 1101, 1180 y 1176, todos del Código civil, referentes, respectivamente, al nacimiento de las obligaciones, fuerza de las mismas, existencia del contrato, su subsistencia, mora e indemnización de daños y perjuicios y obligación del depositario de guardar la cosa y devolverla cuando por el depositario y sus causahabientes le sea pedida, terminó con la súplica de que fuera condenado el demandado D. Luis Rivera al pago de la cantidad de 2.366'65 pesetas, o alternativamente al de 1.327'45 pesetas, con restitución de los materiales que eran objeto de reseña en la demanda, indemnización de daños y perjuicios y abono del interés correspondiente, solicitando además en un otrosí, al amparo de los artículos 1400 y 1401 de la Ley procesal, fuera acordado el embargo preventivo de los bienes del indicado demandado en cantidad suficiente para cubrir referida cantidad de 3.027'45 pesetas.

Resultando: Que con indicado escrito de demanda se acompañó una factura, fecha de 3 de abril de 1933, referente a entrega, como muestras, al demandado de varias herramientas y enseres, cuyo valor se fija en 1.039'20 pesetas, conteniendo referida factura la indicación de que tales mercancías habían de ser devueltas al cesar de pertenecer a la casa.

Resultando: Que asimismo fué acompañado con la demanda un extracto de cuenta de D. Luis Rivera con D. Amable Alvarez, fecha 7 de febrero de 1925, y en cuyo documento figura la primera partida con fecha 31 de diciembre de 1924 y termina con la del 7 de febrero del siguiente año la última, y un saldo a favor de D. Amable Alvarez de 1.327'45 pesetas, y la manifestación de que las devoluciones de giro que pertenezcan a asuntos reservados al Sr. Rivera serán cargados al mismo, y se entiende que éste sigue en la propiedad de la máquina de escribir «Corona», portátil y además de tener la mitad íntegra en carpetas, papeles de escritorio, muebles generales y ser suyo exclusivamente el tensor «Tipo Marciano», son de su sola pertenencia las dos maletas de fibra para muestras; el activo de la casa es de Alvarez, por lo que se refiere a asuntos de Andalucía y todas las facturas hasta el número 700, pero todas aquellas que sean de asuntos a partir del 26 de diciembre anterior, una vez liquidadas, serán distribuidos al medio, con la sola diferencia de las 100 pesetas convenidas. Tiene, pues, el Sr. Rivera la mitad del beneficio en los asuntos pendientes de

Erritz, Tapnes de Pallarés, asuntos de Pamplona, pedido de Muiño, comisiones Villa Clara, de Koronis, de Electro-química y cuantos se hayan realizado después de la fecha 26 de diciembre indica, y cuyo documento firman ambos litigantes.

Resultando: Que acordado por auto de 3 de julio de indicado año de 1933 el embargo preventivo solicitado, el que no llegó a realizarse por haber consignado el deudor las 1.327'45 pesetas que se le reclamaban, el demandado, una vez personado en autos, evacuó el trámite de contestación a la demanda, sentando como hechos: Que el demandado mientras su principal Sr. Alvarez estuvo en Melilla cumpliendo el servicio militar le dirigió el negocio haciéndole envío de cantidades; que indicado demandante al regresar pasó a Francia y arregló con una casa la exclusiva para la explotación de una determinada mercancía abriendo libros de comercio solo a su nombre; que el demandante y demandado tenían constituida de hecho y de derecho verbalmente una sociedad; que como la intención del Sr. Alvarez era prescindir del demandado, se separaron del negocio, rompiendo toda clase de lazos que los unía; que al año o año y medio volvieron a asociarse, pero por las discusiones que empezaron a tener se formalizó entre ambos un contrato de trabajo a favor del demandado, teniendo el mismo que demandar en el Tribunal Industrial a su principal Sr. Alvarez porque el mismo no le abonaba su sueldo ni comisiones, obteniendo referido demandado sentencia en aquél, por la que se condenó a repetido señor Alvarez a abonar a su contrario la suma de 15.649'87 pesetas; que alegando que no era posible verificar un balance que determinara los beneficios obtenidos, se convino por ambos en la entrega por el Sr. Alvarez de la cantidad de 25.000 pesetas al demandado para dar por terminadas y resueltas las diferencias y cuentas pendientes, y al efecto en 24 de septiembre del propio año, fué formalizada escritura de transacción consignándolo así como que con la entrega de referida cantidad quedaban canceladas todas las cuentas entre los hoy litigantes, por lo que hacía relación al contrato de trabajo; que de lo expuesto se deduce, que el extracto de cuentas de 7 de febrero (que se rechaza por falso e ineficaz) tuvo que tenerse en cuenta en los ajustes de ellos y transacción indicada; que al liquidar referidas cuentas, a que se refiere el extracto en su final, es cuando podrá precisarse a cuánto asciende el saldo y quién es el deudor; que del material que se reclamaba nada sabía el demandado; y finalmente, que de los libros del Sr. Alvarez nada se aprecia que se aproxime siquiera a lo que es objeto del procedimiento; y después de alegar como fun-

damentos de derecho los artículos 1091, ya citado, en cuanto preceptúa que las obligaciones tienen fuerza de ley y deben cumplirse; el 1809, que consigna el concepto de la transacción; el 1281, que establece que hay que estar en los contratos al sentido literal de sus cláusulas, todos del Código civil, y el 947 de la Ley procesal, que fija en 3 y 5 años, según los casos, el tiempo de prescripción para el ejercicio de las acciones del socio respecto de la sociedad y viceversa, terminó en definitiva con la súplica de que fuera declarado absuelto referido señor Rivera de la demanda de reclamación de cantidad contra él formulada por D. Amable Alvarez, con imposición de las costas al mismo.

Resultando: Que recibido el pleito a prueba se practicó a instancia de la parte demandante la de confesión del demandado, documental, pericial caligráfica, pericial para fijar el daño por no restituirse el material y de testigos; y por el demandado la confesión del actor, documental, pericial y testifical, y admitidas que fueron referidas pruebas se practicaron dentro del segundo periodo, excepto la pericial caligráfica por haber sido renunciada, y habiéndose unido las pruebas a los autos, se convocó a comparecencia, que tuvo lugar el día señalado, reproduciendo las partes en referido acto cuanto tenían manifestado en sus respectivos escritos.

Resultando: Que dictada sentencia, fué notificada a las partes y por la representación de D. Luis Rivera Díaz se presentó escrito interponiendo contra la misma recurso de apelación, y admitido que fué en ambos efectos, se remitieron los autos a esta Superioridad, donde personado que fué, se formó el apuntamiento, y evacuado por el Sr. Magistrado Ponente el traslado de instrucción, se señaló la vista después de una suspensión para el día 16 del corriente, y en este estado se personó en los autos el demandante D. Amable Alvarez Vázquez, teniendo lugar la vista en el día señalado, a la que asistieron e informaron los Letrados de las partes expresados en el encabezamiento de esta sentencia.

Resultando: Que en la tramitación de este litigio han sido observadas las prescripciones legales, excepto en lo referente a dictar sentencia dentro del plazo que al efecto la ley señala.

Visto: Siendo Ponente el Magistrado D. Vicente Blanco.

Considerando: Que por consignarse así en la escritura de 24 de septiembre de 1932, es manifiesto e indudable, que la transacción que en la misma se conviene entre don Amable Alvarez y D. Luis Rivera, hace clara relación y se refiere únicamente a la cancelación de cuentas existentes entre los mismos, a consecuencia o con motivo

del contrato de trabajo que indicado Sr. Rivera, con fecha 8 de abril de 1929, tenía celebrado con su principal Sr. Alvarez, y en su consecuencia por ello es de estimar a efecto de la resolución del presente litigio, que el saldo y cuentas a que se contrae referido documento de 7 de febrero de 1925, acompañado con la demanda y en el que funda su derecho el actor, es independiente y tiene subsistencia, aparte de las cuentas y asuntos que por derivarse del cumplimiento del contrato de trabajo dicho, en indicada transacción se comprendieron.

Considerando: Que el extracto de cuenta que el demandante presenta como fundamento y base principal de su demanda, no cabe a tal efecto, y a falta de toda otra prueba ponderable en contrario, estimarse suficiente y bastante en sí para justificar la procedencia de la petición que por referido demandante principalmente se deduce, ya que indicado documento, por contener con la firma de ambos litigantes, que han reconocido, manifestaciones que constituyen un reconocimiento de determinados derechos en favor del demandado con relación a asuntos, precisados unos y sin precisar otros, pero relacionados todos con la sociedad que quedó disuelta y contener a más dicho extracto la declaración de que continuarían trabajando en la forma en que lo habían hecho desde fines de 1924, es evidente que el mismo al contener tales extremos pone claramente de manifiesto al faltar justificación en contrario, que la indicada sociedad que los Sres. Alvarez y Rivera declaran constituyeron verbalmente en 1923, no aparece haya sido objeto de liquidación, por lo que en consecuencia es manifiesto que en tanto no se acredite que tal liquidación ha sido practicada, resulta el extracto de cuenta de que se trata insuficiente para justificar al efecto que se pretende el carácter y derecho de acreedor que el demandante en el presente litigio alega.

Considerando: Con respecto a los efectos y material que asimismo son objeto de reclamación en la demanda, que el resultado que ofrece la prueba toda con referencia a tal extremo y apreciación que de ella, conforme a criterio racional, hace la Sala, muy especialmente por lo que respecta a los términos confusos y contradictorios de la confesión del demandado y circunstancia que se da de hacer referencia la reclamación, a periodo que llega a los 10 años, sin existir circunstancia de entrega y ser todos los testigos del demandante que la afirman personas en relación de dependencia con el mismo, de ello fundamentalmente se deduce con respecto a la reclamación que en este apartado se trata que no puede ser la misma estimada y procede en tal sentido hacer en esta instancia la declaración procedente.

Considerando: Que en consecuencia de todo lo expuesto, es forzoso resolver en esta apelación en el sentido de revocar en todas sus partes la sentencia recurrida.

Considerando: Que no es de apreciar existencia de temeridad, que precise hacer declaración especial respecto al pago de las costas procesales.

Considerando: Que en los juicios de la clase del presente, es preceptivo, conforme a lo que dispone el artículo 701 de la Ley de Enjuiciamiento civil, que las sentencias sean dictadas dentro de los cinco días siguientes al acto de la vista, precepto que aparece se ha faltado por el Juez municipal D. José Luis Lambarri, en funciones, de primera instancia, sin alegarse ni constar motivo alguno de justificación.

Vistos los artículos citados por las partes y los de aplicación de la Ley de Enjuiciamiento civil referentes al procedimiento,

Fallamos: Que revocando la sentencia dictada en estos autos por el Juzgado número 4 de Bilbao, con fecha 23 de abril del presente año, debemos absolver y absolvemos, sin declaración respecto al pago de costas, a D. Luis Rivera Díaz, de la demanda contra él formulada por D. Amable Alvarez Vázquez, en reclamación de 2.366'60 pesetas, o alternativamente, del saldo de 1.327'45 pesetas, con más la restitución de los materiales que se precisan en la demanda, indemnización de daños y perjuicios, abono de intereses legales y pago de costas. Y dígase al Juez municipal D. José Luis Lambarri, que en lo sucesivo cuide, en casos como el presente, el dictar la sentencia dentro del término que el artículo 701 de la Ley de Enjuiciamiento civil señala. A su tiempo, devuélvase los autos originales al Juzgado de donde proceden con certificación de esta sentencia.

Así por esta nuestra sentencia, que para notificación al Ministerio fiscal se publicará en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos. =Alfredo Alvarez.=Vicente Blanco.=Dionisio Fernández.=Eduardo Ibáñez.

Publicación.—Leida y publicada fué la sentencia anterior por el señor D. Vicente Blanco, Magistrado Ponente de este pleito, celebrando audiencia pública en el día de hoy, de que certifico. Burgos 30 de octubre de 1934.—Ante mí, Antonio María de Mena.

Y para su publicación en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, expido la presente, que firmo en Burgos a 22 de noviembre de 1934.—Antonio María de Mena.

Licenciado D. Amando Fernández Soto, Secretario de Sala de la Audiencia Territorial de este distrito,

Certifico: Que en los autos de que a continuación se hará mérito,

se ha dictado por la Sala de lo civil de esta Audiencia la siguiente

Sentencia número 5.—En la ciudad de Burgos a 22 de enero de 1935. Vistos ante la Sala de lo civil de esta Audiencia Territorial los autos de menor cuantía, procedentes del Juzgado de primera instancia número 4 de Bilbao, seguidos entre partes, como demandante por D.^a Ezequiela Olivares Olano, mayor de edad, soltera, sin profesión especial y vecina de Bilbao, representada por el procurador D. José Ramón de Echevarrieta, y defendida por el Letrado Doctor D. Pedro Alfaro, y como demandado D. Enrique Panera Bárcena, mayor de edad, soltero, propietario y de la misma vecindad, sobre demolición de una terraza y otros extremos, representado por el Procurador don Luis Aparicio Elizalde, y defendido por el Abogado D. José María Ruiz Salas, pendiente en esta Audiencia, a virtud de la apelación interpuesta por el demandado Sr. Panera Bárcena, contra la sentencia dictada por el inferior con fecha 5 de julio de 1934.

Aceptando los resultandos de la sentencia apelada; y

Resultando: Que admitida en ambos efectos la apelación interpuesta por la parte demandada, ya dicho, se elevaron los autos originales a esta Superioridad, previa citación y emplazamiento en forma de las partes, donde personada que estuvo la apelante, se mandó formar y formó el apuntamiento, y seguido el recurso por sus restantes trámites propios, se señaló la vista del mismo para el día 9 del corriente, en que se celebró con asistencia e informe de los Letrados defensores de las partes ya nombrados.

Resultando: Que en la tramitación de este juicio, en primera instancia, se observan los defectos de no haberse consignado en forma debida el resultado de la diligencia de inspección ocular propuesta como prueba por la parte demandante y no haberse dictado la sentencia dentro del término legal, habiéndose cumplido las prescripciones legales en la tramitación de este recurso.

Visto: Siendo Ponente el Magistrado D. Vicente Pérez Gómez.

Aceptando sustancialmente y en cuanto no resulten modificados por los siguientes los considerandos de la sentencia apelada, excepto los correspondientes a los números 9.º y 10.º; y

Considerando: Que si conforme se declara en el 5.º considerando de la sentencia recurrida, es procedente la demolición de la terraza construida en el patio norte o zaguero de la casa número 6 de la calle del General Eguía, en obligada congruencia con las peticiones de la demanda, no cabe hacer referencia alguna como en expresado considerando se contiene a la casa nú-

mero 4 de dicha calle, y así se verifica en la parte dispositiva de la sentencia, que debemos mantener, quedando con esto salvada la contradicción entre ambas declaraciones del Juez sentenciante.

Considerando: Que apareciendo del informe pericial aceptado por el Juzgado y principal prueba de este pleito, que los voladizos o fresqueras construidas en la casa número 4 de la calle del General Eguía, solo vuelan sobre el suelo del patio doce centímetros por existir en la parte inferior de aquél un relex o retallo de ocho centímetros, solo en aquella extensión deben ser retiradas tales fresqueras, ya que no alcanza a más el derecho del demandado en la pared medianera.

Considerando: Que debe revocar se la sentencia apelada en lo referente a las conducciones de saneamiento de la casa número 4 que dan a patios de la número 6, por cuanto resultando del informe pericial, como antes se dice, que en la parte inferior del patio existe un retallo de ocho centímetros, y éstos son los que sobresale la tubería de desagüe, no se ha extralimitado el demandado al construir tales conducciones que además no invaden el suelo del patio de la casa número 6, ni causan perjuicio a ésta, por cuya razón procede en este punto la absolución del demandado.

Considerando: Que aunque es constante jurisprudencia del Tribunal Supremo que la cuantía de las indemnizaciones de daños y perjuicios puede ser determinada en periodo de ejecución de sentencia, es necesario para llegar a tal determinación que en el pleito se justifique y en la sentencia se declare la existencia de los perjuicios, y como en este juicio no ocurre así, como de los mismos fundamentos de la resolución apelada se desprende, no hay lugar a la condena que a este respecto se solicita en la demanda.

Considerando: Que no consignándose en el acta correspondiente el resultado de la diligencia de inspección ocular y las observaciones que hicieran las partes como dispone el artículo 734 de la Ley de Enjuiciamiento civil, en relación con el 1241 del Código civil, ni habiéndose dictado la sentencia recurrida en el plazo de los cinco días siguientes a la comparecencia de las partes que señala el artículo 701 de dicha ley procesal, se hace preciso llamar la atención del Juez inferior para que no reincida en tales defectos, y si por cualquier motivo justo no pudiera utilizar dicho plazo, lo haga constar debidamente en los autos.

Vistos además de las disposiciones legales citadas las demás de pertinente aplicación,

Fallamos: Que debemos condenar y condenamos a D. Enrique Panera Bárcena: 1.º A reponer el pa-

tio norte o zaguero de la casa número 6 de la calle del General Eguía, de la Villa de Bilbao, al estado que tenía antes de construirse sobre el mismo la terraza al nivel del piso primero, la que deberá demolerse en todo cuanto fuere preciso para que aquella reposición tenga efectividad. 2.º A retirar las fresqueras o voladizos construidos en la casa número 4 de la misma calle sobre el patio central de la casa número 6 en la extensión de doce centímetros que vuelan sobre el suelo de dicho patio. Y debemos absolver y absolvemos a dicho demandado de las demás peticiones de la demanda que inició este juicio, sin hacer expresa condena de las costas de ambas instancias, confirmando la sentencia apelada en lo que con ésta estuviere de acuerdo y revocándola en lo demás. Dígase al Juez de primera instancia del distrito número 4 de Bilbao, que en lo sucesivo haga constar por medio del acta correspondiente, y con toda claridad, el resultado de la diligencia de inspección ocular y las observaciones que en la misma hicieron las partes contendientes y dicte las sentencias dentro del término señalado en la ley, a menos que alguna causa justa lo impidiera, lo que deberá hacer constar debidamente en los autos. A su tiempo, devuélvase los autos al Juzgado de donde proceden con la correspondiente certificación y carta-orden.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el BOLETIN OFICIAL, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Alfredo Alvarez, El Magistrado D. Vicente Pérez Gómez votó en Sala y no pudo firmar.—Alfredo Alvarez.—Vicente Blanco.—Dionisio Fernández.—Eduardo Ibáñez.

Publicación.—Leída y publicada fué la sentencia anterior por el señor Magistrado Ponente D. Vicente Pérez Gómez, en la sesión pública de la Sala de lo civil de la Audiencia Territorial de este distrito en Burgos a 22 de enero de 1935, de que yo el Secretario de Sala certifico. Ante mí: Licenciado, Amando Fernández Soto.

Y para que conste y tenga lugar su inserción en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, en cumplimiento de lo dispuesto en el Decreto de 2 de mayo de 1931, expido la presente en Burgos a 24 de enero de 1935. —Amando Fernández Soto.

D. Antonio María de Mena y San Millán, Magistrado de Audiencia Provincial y Secretario de Sala de la Territorial de Burgos,

Certifico: Que en el juicio de divorcio, procedente del Juzgado de primera instancia de Castrojeriz, promovido por D.ª Pilar González Martín, sin profesión especial, contra su esposo D. Gregorio Martín Arroyo, jornalero, ambos vecinos

de dicho Castrojeriz, se dictó sentencia en 19 del mes actual, cuyo encabezamiento y parte dispositiva son del tenor siguiente:

Encabezamiento.—Vistos ante la Sala de lo civil de esta Audiencia Territorial los autos de juicio de separación de personas y bienes, promovidos en el Juzgado de primera instancia de Castrojeriz por D.ª Pilar González Martín, sin profesión especial y vecina de Castrojeriz, contra su esposo D. Gregorio Martín Arroyo, jornalero y de la misma vecindad, sin que se haya personado en esta Audiencia ninguna de las partes.

Parte dispositiva.—Falla nos: Que debemos desestimar y desestimamos la demanda de separación de personas y bienes formulada por D.ª Pilar González Martín, contra su esposo D. Gregorio Martín Arroyo, a quien absolvemos de las peticiones contenidas en referida demanda, con expresa imposición de costas a indicada D.ª Pilar González, y comuníquese esta resolución al Juzgado a los efectos procedentes, y por la rebeldía del demandado D. Gregorio Martín Arroyo, notifíquese esta sentencia en la forma prevenida por la Ley. Así lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Alfredo Alvarez.—Vicente Blanco.—Dionisio Fernández.—Vicente Pérez.—Eduardo Ibáñez.

Y para su publicación en el periódico oficial de la provincia, a los efectos de notificación del demandado D. Gregorio Martín Arroyo, expido la presente, que firmo en Burgos a 25 de febrero de 1935. —Antonio María de Mena.

Castrojeriz.

D. Pedro Fernández-Lomana, Juez de instrucción accidental del Juzgado de esta villa y su partido,

En virtud del presente hago saber: Que el día 12 de marzo próximo, y hora de las doce, en la sala audiencia de este Juzgado, tendrá lugar la venta en pública subasta de los bienes embargados al ejecutado Julio Díez Rodríguez, vecino de esta villa, para con su importe hacer pago de las responsabilidades civiles que le fueron impuestas en la causa que en este Juzgado se siguió contra el mismo, con el número 23 de 1933, por coacción, y cuyos bienes, radicantes en término municipal de esta villa, son los siguientes:

Una tierra a Puente Paloma, de dos hectáreas y 16 áreas, que linda al N. Ignacio Arnáiz, y S., E. y O. cárcavo y linde, valorada en 50 pesetas.

Otra a Robledo, de 54 áreas, linda N. Francisco Delgado, S. cárcavo, E. Lucilo Pérez y O. pared, en 40.

Otra en Fuente Iscaria, de 72 áreas, linda N. ejidos, S. linde y E. y O. lindes, en 35.

Otra en Fuente Cardillo, de 54

áreas, linda N. Francisco López, S. páramo de Eladio Gil, E. Lorenzo Ruiz y O. linde, en 60.

Otra en Fuente Iscaria, de 54 áreas, linda N. Lorenzo Ruiz, sur pared, E. Lorenzo Ruiz y O. pared, en 35.

El importe total de las cinco fincas asciende a la cantidad de 200 pesetas, las cuales se sacan a subasta, que es tercera, y sin tipo de tasación alguno, bajo las siguientes condiciones:

1.ª Para tomar parte en la subasta será necesario consignar previamente el 10 por 100 de la tasación.

2.ª No se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de la tasación, y

3.ª Que los títulos de propiedad se hallan sin suplir, y será de cuenta del rematante su adquisición, así como los gastos de escritura.

Y para que tenga lugar su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, expido el presente que firmo en Castrojeriz a 22 de febrero de 1935.—Pedro F. Lomana.—Por su mandato, Jesús del Río.

Lerma.

D. Gervasio Mendez Fernández, Juez de instrucción de esta villa y su partido,

Por el presente edicto se anuncian a la venta en pública subasta, para el día 30 de marzo próximo, y hora de las once de su mañana, ante este Juzgado, y simultáneamente en el de Ciudad Rodrigo, los bienes que al final se expresarán, los cuales aparecen embargados al procesado Isidoro Manzano Zamarreño, vecino de esta villa, para las resultas del sumario que en este Juzgado se le siguió bajo el número 66 de 1933, por lesiones, y cuya subasta tendrá lugar bajo las condiciones de que para tomar parte en la misma todo licitador exhibirá su cédula personal y consignará previamente en la mesa del Juzgado el 10 por 100 de la tasación; no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes; se aprobará la subasta que resultare más ventajosa; no existen títulos de propiedad, siendo de cuenta del comprador el proveerse de ellos, y, por último, se guardarán las demás formalidades de ley.

Dado en Lerma a 13 de febrero de 1935.—Gervasio Mendez.—Pablo Pérez.

Finca que se subasta.

Una octava parte de una finca al sitio denominado Mazos Barco del Prado Alvaro, que hace de cabida cinco hectáreas, 15 áreas y 20 centáreas de extensión superficial, linda al E. cañada, S. camino, O. con terreno de Santiago Valiente y norte arroyo del mismo sitio, cuya finca se halla en el término de Casillas de Flores, partido de Ciudad Rodrigo, tasada en 2.200 pesetas.

Anuncios Oficiales

Alcaldía de Burgos.

En cumplimiento del acuerdo adoptado por este Excmo. Ayuntamiento, en la sesión que celebró el 22 de los corrientes, se hace saber que, desde esta fecha, queda expuesto al público, en la Sección de Arbitrios (Casa Consistorial) el padrón de solares sin edificar sitos en este término municipal, correspondiente al actual ejercicio económico, el cual podrá ser examinado por los interesados todos los días hábiles de nueve y media a una, a contar desde el siguiente al de la publicación de este anuncio en el periódico oficial de la provincia.

Dentro del mismo plazo serán admitidas, para su tramitación reglamentaria, las reclamaciones que puedan presentarse por aquellos contribuyentes que estimen lesivas para sus intereses las cuotas que en el mismo aparecen.

Burgos 25 de febrero de 1935.—El Alcalde, M. Santamaría.

El Excmo. Ayuntamiento de esta Ciudad, en la sesión que celebró el 22 de los corrientes, acordó aprobar el padrón correspondiente al año actual para la exacción de los derechos de rodaje o arrastre por las vías municipales de los carruajes no considerados como de lujo, y dispuso que sea expuesto al público durante quince días, con el fin de puedan presentar sus reclamaciones, dentro del mismo plazo, los que estimaren lesivas para sus intereses las cuotas que en el mismo figuran.

Y en cumplimiento de dicho acuerdo se hace saber que desde esta fecha, queda a disposición de todos los contribuyentes el referido padrón, que podrá ser examinado en la Sección de Arbitrios (Casa Consistorial) todos los días laborables de nueve y media a dos, y durante el plazo de quince, a contar desde el siguiente al en que tenga lugar la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Burgos 25 de febrero de 1935.—El Alcalde, M. Santamaría.

En cumplimiento del acuerdo adoptado por este Excmo. Ayuntamiento, en la sesión que celebró el 22 de los corrientes, se hace saber que, desde esta fecha, queda expuesto al público en la Sección de Arbitrios (Casa Consistorial) el padrón de carruajes de lujo (tracción animal), correspondiente al actual ejercicio, el cual podrá ser examinado por los interesados, todos los días hábiles, de nueve y media a una, y por espacio de quince, desde el siguiente al de la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Dentro del mismo plazo serán admitidas, para su tramitación reglamentaria, las reclamaciones que puedan presentarse por aquellos contribuyentes que estimen lesivas para sus intereses las cuotas que en el mismo aparecen.

Burgos 25 de febrero de 1935.—El Alcalde, M. Santamaría.

INTERVENCION DEL AYUNTAMIENTO DE BURGOS

Ejercicio de 1935.

Mes de febrero.

Distribución de fondos por artículos y capítulos del presupuesto que, para satisfacer las obligaciones de dicho mes y anteriores, se propone al Ayuntamiento, con arreglo a lo prescrito en las disposiciones vigentes, a saber:

Artículos.	Gastos obligatorios.	Diferibles o voluntarios.	TOTAL.
	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.
CAPITULO I.—Obligaciones generales.			
1.º Censos.....	>	25	25
2.º Pensiones.....	6800	>	6800
3.º Operaciones de crédito municipal....	>	43053	43053
4.º Créditos reconocidos.....	>	21127	21127
6.º Contingentes.....	>	20577	20577
7.º Contribuciones e impuestos.....	1918	5285	7203
8.º Anuncios y suscripciones.....	>	128	128
9.º Indemnizaciones.....	>	312	312
10 Compromisos varios.....	>	12386	12386
11 Cargas por servicios del Estado.....	>	1385	1385
CAPITULO II.—Representación municipal.			
1.º Del Ayuntamiento.....	>	1305	1305
2.º Del Alcalde.....	584	>	584
CAPITULO III.—Vigilancia y seguridad.			
1.º Guardia municipal.....	11140	584	11724
2.º Socorro de incendios y salvamento...	4241	1917	6158
CAPITULO IV.—Policía urbana y rural.			
1.º Alumbrado, servicios eléctricos y mecánicos.....	>	18334	18334
2.º Mercados y puestos públicos.....	3032	546	3578
4.º Mataderos.....	2240	125	2365
5.º Guardería rural.....	1585	84	1669
7.º Extinción de animales dañinos.....	>	25	25
8.º Gastos generales.....	>	60	60
CAPITULO V.—Recaudación.			
1.º Administración, inspección, vigilancia e investigación.....	18514	1334	19848
2.º Recaudadores y agentes.....	1683	>	1683
CAPITULO VI.—Personal y material de oficinas.			
1.º De oficinas centrales.....	9648	1605	11253
2.º De otras dependencias.....	674	130	804
CAPITULO VII.—Salubridad e higiene.			
1.º Aguas potables y residuarias.....	1595	2188	3783
2.º Limpieza de la vía pública.....	5000	8417	13417
3.º Cementerios.....	1305	1913	3218
4.º Laboratorio de análisis de alimentos y preparación de vacunas.....	1085	1250	2335
5.º Desinfección.....	837	488	1325
9.º Higiene pecuaria.....	50	>	50
CAPITULO VIII.—Beneficencia.			
1.º Auxilios médico-farmacéuticos.....	6073	600	6673
2.º Hospitales municipales.....	84	12092	12176
3.º Instituciones benéficas municipales....	>	938	938
4.º Socorro y conducción de pobres transeuntes y emigrados pobres.....	205	400	605
CAPITULO IX.—Asistencia social.			
1.º Juntas locales.....	375	63	438
2.º Fomento de casas baratas.....	84	434	518
3.º Seguros sociales.....	>	1667	1667
4.º Retiros obreros.....	>	834	834
7.º Atenciones diversas.....	>	19	19
CAPITULO X.—Instrucción pública.			
2.º Escuelas municipales de instrucción primaria.....	>	919	919
3.º Instituciones escolares.....	63	1367	1430
5.º Escuelas y talleres profesionales.....	175	238	413
6.º Instituciones culturales.....	>	1792	1792
CAPITULO XI.—Obras públicas.			
1.º Edificaciones.....	6935	8167	15102
2.º Expropiaciones para apertura y ensanche de vías públicas.....	>	11802	11802
3.º Vías públicas.....	246	14045	14291
4.º Vías férreas.....	>	250	250
6.º Parques y jardines.....	2094	3000	5094
Suma y sigue.....	88265	203210	291475

Artículos.

	Gastos obligatorios.	Diferibles o voluntarios.	TOTAL.
	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.
Suma anterior.....	88265	203210	291475
CAPITULO XIII.—Fomento de los intereses comunales.			
2.º Granjas agrícolas e industriales.....	>	63	63
3.º Ferias, exposiciones, concursos, funciones y festejos.....	>	3517	3517
6.º Para animales y plantas.....	>	42	42
CAPITULO XVIII.—Imprevistos.			
Unico.—Gastos imprevistos.....	>	900	900
CAPITULO XIX.—Resultas.			
Unico.—Obligaciones de presupuestos cerrados.....	>	98200	98200
TOTAL GENERAL DE GASTOS.....	88265	305932	394197

En Burgos a 18 de febrero de 1935.—El Interventor, Angel G. Arbeo.

Aprobada por el Ayuntamiento en sesión de 22 de febrero de 1935.
—El Secretario, J. J. F. Villa.—V.º B.º—El Alcalde, M. Santamaría.

Alcaldía de Tórtoles del Esgueva.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 5.º del Reglamento de la Hacienda municipal de 23 de agosto de 1924, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, a partir del día de hoy, con sus Memorias y antecedentes, el proyecto de presupuesto municipal ordinario para el año natural de 1935, aprobado con esta fecha por la Comisión correspondiente, pudiendo cualquier persona formular ante el Ayuntamiento las reclamaciones u observaciones que consideren pertinentes, a tenor de lo preceptuado en la mencionada disposición y en el artículo 29 del vigente Estatuto municipal.

Tórtoles del Esgueva 28 de febrero de 1935.—El Alcalde, Angel Ruiz.

Igual anuncio hacen los Alcaldes de Villamiel de la Sierra.
Cuevas de San Clemente.

Alcaldía de Santa Gadea del Cid.

Habiendo sido aprobado por este Ayuntamiento el presupuesto ordinario para el año de 1935, se expone al público en la Secretaría de esta Corporación por término de quince días, contados desde el siguiente a la fecha de este anuncio, según ordena el artículo 300 del Estatuto municipal y el 5.º del Reglamento de Hacienda municipal, fecha 24 de agosto de 1924, a fin de que pueda ser examinado por los contribuyentes de este municipio y por las entidades interesadas y formularse las reclamaciones que creyeran justas ante la Delegación de Hacienda de la provincia, por cualquiera de las causas indicadas en el artículo 300 del citado Estatuto y conforme al artículo 6.º del Reglamento de Hacienda municipal de 23 de agosto de 1929.

Santa Gadea del Cid 18 de febre-

ro de 1935.—El Alcalde, Pantaleón Arin.

ANUNCIOS PARTICULARES

A los Secretarios del partido de Belorado.

Se convoca a los Secretarios del partido de Belorado a una reunión que tendrá lugar en esta villa el jueves día 14 de marzo, a las once de la mañana, con el siguiente orden del día:

- Mutualidad Nacional.
 - Los representantes del partido darán cuenta del resultado de la Asamblea recientemente celebrada en Madrid.
 - Examen del dictamen sobre la ley Municipal que actualmente discuten las Cortes.
 - Los demás asuntos que susciten los compañeros.
- Belorado 28 de febrero de 1935.
—El Vocal del partido, Manuel Martín Matallana.

Junta Administrativa de San Llorente.

Autorizada esta Junta por el Distrito forestal, para el aprovechamiento de las setas que puedan producirse en el monte «Los Trabantos», de esta localidad, ha acordado se celebre la subasta de las mismas, por un período de cuatro años y una tasación de 150 pesetas anuales, a contar del año forestal 1934-35 y por el sistema de pujas a la llana, el día 15 de marzo próximo, a las once de su mañana, con sujeción a las condiciones del plan de aprovechamiento y las económicas fijadas por la Junta vecinal.

San Llorente 24 de febrero de 1935.—El Presidente, Eusebio Villate.